

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que el domicilio común de los cónyuges **DARIO ABAD SALAZAR HERNÁNDEZ** y **MARÍA ISABEL GARAY CANTOR**, corresponde a la ciudad de Bello (Antioquia).

En efecto, el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso señala *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”*. (negrilla fuera de texto).

En esos términos, y conforme los criterios de competencia territorial establecidos en el Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bello (Antioquia), para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia de la referida ciudad.

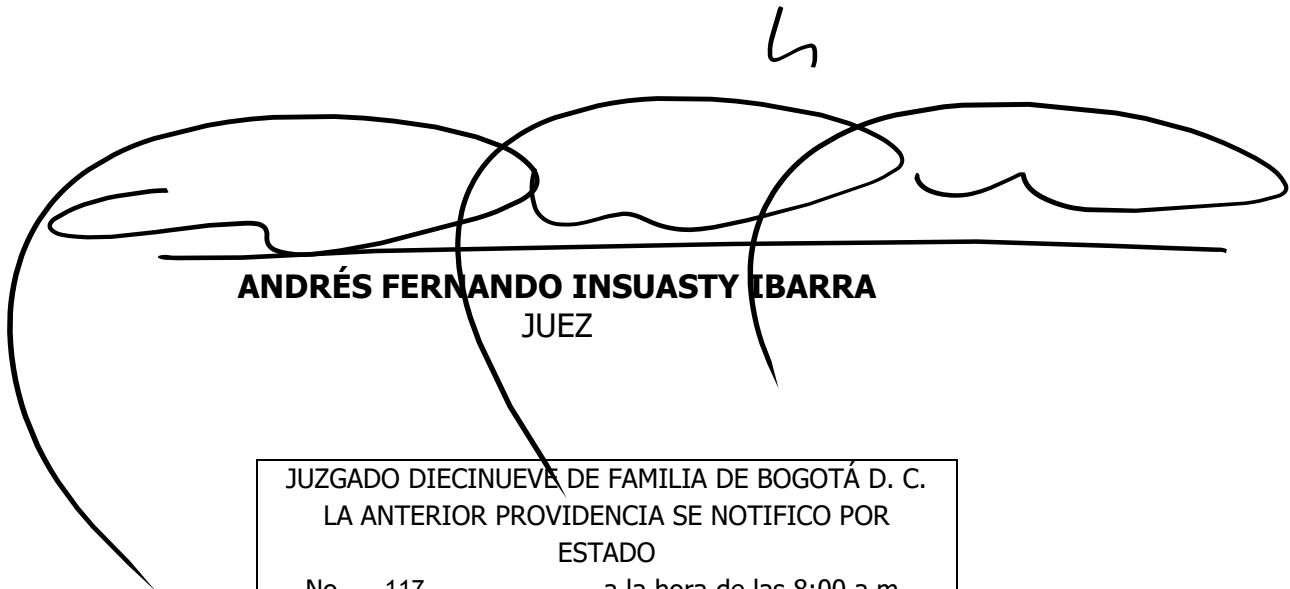
En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bello (Antioquia), para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia de la referida ciudad. **Ofíciense, dejando por secretaría las constancias correspondientes.**

Notifíquese,

4



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 117 a la hora de las 8:00 a.m.
19 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cf4d24c6b68bbce757326ca4027fa6b7ca999e1f1c946fdecf78bc5fd5b4f4

Documento generado en 16/10/2020 02:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>